

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

-Instancias:

-Por correo:

-Es recomendable remitirse al respecto a la reglamentación postal ex LPAC:
[D.127/07](#)

-Compulsas de documentos:

-Es función pública: [D.87/07](#)

-Para delegarla en particulares es precisa una ley estatal: [D.87/07](#)

-En materia de transportes: [D.87/07](#)

-Registro de documentos:

-El *dies a quo* o de inicio del cómputo del plazo para resolver, según los arts. 42.3.b) LPAC; 47 de la Ley riojana 4/05; y 26.4 de la Ley estatal 11/07, de Acceso electrónico), debe ser el de entrada del documento en el registro del órgano que deba resolver el procedimiento, y no el de entrada en el registro de un órgano distinto en el que haya sido presentado el documento para su remisión al órgano competente para resolver, aunque esta segunda interpretación sea más favorable al ciudadano: [D.6/10](#).

-Según el art. 24.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico, al Registro electrónico no sólo pueden acceder los documentos electrónicos y con firma electrónica avanzada sino también otros documentos, por lo que no puede ser limitado a recibir los primeros. [D.6/10](#).

-Registro electrónico y respeto a la Ley básica estatal 11/07. [D.45/13](#)

-La falta de mención en una norma reglamentaria autonómica de la posibilidad de presentar instancias en cualquiera de los Registros contemplados por el art. 38.4

de la Ley 30/1992 no convertiría en ineficaz una solicitud presentada, por ejemplo, ante un Registro de la Administración General del Estado y dirigida al órgano competente de la CAR. [D.63/13](#).

-Comunicaciones electrónicas:

-Es competencia estatal ex 149.1.18 CE, desarrollado por el art. 45 LPAC y por los arts. 20, 27 y 28 de la Ley 11/07, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. [D.62/12](#)

-Pruebas:

-No existe un derecho incondicionado a su práctica, sino solo referido a las relevantes y pertinentes: [D.46/08](#).

-Existe el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que se encuentren en poder de la Administración ex art. 35 f) LPAC: [D.2/10](#).

-Derechos fundamentales:

-Tutela judicial efectiva (art. 24 CE)

-El art. 24 CE es aplicable en parte a los procedimientos administrativos sancionadores, pero sin que pueda hacerse una traslación mimética al procedimiento administrativo: [D.46/08](#)

-Identificación:

-En toda actuación administrativa debe constar ex art. 35 b) LPAC, la identidad de quien la realiza, no siendo admisible una firma ilegible: [D.68/08](#)

-Informes:

-Si una disposición establece informes que no son preceptivos (como puede inferirse si emplea la expresión “*podrá*” o “*podrían*”), la solicitud de los mismos no puede producir un efecto suspensivo del procedimiento. [D.63/13](#).

-Los informes que se recaban en los procedimientos administrativos son “*salvo disposición expresa en contrario*”, “*facultativos y no vinculantes*” (art. 83.1 LPAC); de este modo, si se pretende introducir en un procedimiento algún trámite de informe preceptivo (algo que la CAR puede hacer cuando sea competente para regular dicho procedimiento), la norma proyectada debe indicar con precisión de qué tipo de informe se trata, con mención del órgano al que solicitarse y de la materia o cuestión sobre la que verse. [D.63/13](#).

-Autorizaciones e inscripciones:

-No debe confundirse la autorización con la inscripción administrativa y deben aclararse las relaciones entre ambas y los efectos de ésta última, así como el sentido del silencio administrativo, que puede ser positivo en la inscripción y más bien ha de ser negativo en la autorización que haya de inscribirse: [D.88/08](#).

-Aunque la regulación proyectada no se refiera a un servicio incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 123/2006, de 12 de diciembre, del Parlamento y del Consejo, sobre prestación de servicios en el mercado interior, más conocida como Directiva Bolkestein o de servicios, debe justificarse en el expediente de elaboración el mantenimiento de la técnica de la autorización administrativa de la actividad en vez de la comunicación previa responsable. [D.3/12](#).

-Acuerdos previos:

-Si se establece un trámite de “*acuerdo previo*” en un procedimiento, debe indicarse su sentido y contenido: [D.23/09](#)

-Procedimiento general y sectoriales.

-Salvo que sea imprescindible, se aconseja que las Leyes sectoriales se limiten a remitirse al procedimiento general: [D.46/09](#)

-Caducidad:

-La notificación de la resolución debe producirse dentro del plazo que señale la norma reguladora del procedimiento, que no podrá ser superior a 6 meses, si bien cuando dichas normas no establezcan uno especial, será de 3 meses (arts. 42 y 43 LPAC): [D.89/09](#), [D.13/02](#), [D.4/03](#), [D.51/10](#), [D.58/10](#), [D.9/12](#).

-En el curso de la tramitación de un procedimiento administrativo, no toda solicitud de informe “*a otros organismos o autoridades*” suspende el cómputo del plazo máximo para su resolución. De acuerdo con los apartados b) y c) del art. 42.5 Ley 30/1992 (LPAC), ello sólo sucederá cuando estos informes sean “*preceptivos y determinantes*”, o cuando sea preciso un pronunciamiento “*previo y preceptivo de un organo de las Comunidades Europeas*”. [D.63/13](#).

-Sobre caducidad en general y, en especial, sobre caducidad del procedimiento de resolución de contratos administrativos, *vid. supra* Contratos administrativos.

-Anulación y conservación de trámites:

-Hay actuaciones que no pueden ser objeto de conservación, como sucede en el caso contemplado en el [D.68/10](#) en el que el Estado requirió a la CAR para que introdujera modificaciones sustanciales en el contenido de un reglamento en elaboración; pero el requerimiento no fue atendido por extemporáneo y luego una Sentencia firme ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior en que preceptivamente debió ser consultado el Consejo Consultivo. Pues bien,

aquí la decisión administrativa de conservar las actuaciones anteriores no puede extenderse al informe de la Asesoría Jurídica ya que es preciso que, antes del dictamen del Consejo Consultivo que, en ejecución de sentencia debe ser emitido, dicha Asesoría se pronuncie no sólo sobre la regularidad del nuevo procedimiento de elaboración y los trámites conservados del anterior, sino también sobre si procede o no atender en todo o parte las modificaciones que el Estado requirió en su día para que se introdujeran en el reglamento proyectado y también las que la representación procesal del Estado adujo sobre cuestiones de fondo en el proceso contencioso-administrativo subsiguiente. [D.68/10](#), [D.107/10](#).

-Comunicaciones previas y declaraciones responsables:

-La comunicación previa y la declaración responsable no son técnicas distinguidas claramente en la Directiva Bolkestein o de servicios, ni en la “Ley ómnibus”, pero sí en el art. 71 bis 3 LPAC, aunque sus efectos son los determinados por la normativa sectorial que las adopte, lo que explica la cierta confusión reinante al respecto de la que son muestra: i) la pluralidad de efectos que a las mismas se atribuyen en la legislación sectorial de trasposición estatal y autonómica; ii) que dicha legislación tampoco siga una uniformidad en la aplicación de estas técnicas a las mismas actividades de cada sector; y iii) que a veces se apliquen conjuntamente ambas técnicas a la misma actividad. [D.101/10](#)

-Audiencia a los interesados.

-Puede prescindirse de ella ex art 84.4 LPAC cuando no deban tomarse en cuenta otras alegaciones o pruebas distintos de los alegados por el reclamante en su escrito inicial. [D.61/12](#).